

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.

Alegato de Conclusión.

Vista Número 629

Panamá, 3 de agosto de 2020

La firma forense Arias, Fábrega & Fábrega, actuando en nombre y representación de Chevron Panama Fuels Limited (antes denominada Chevron Products Antilles Limited), solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 201-1429 de 24 de octubre de 2014, emitida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, sus actos confirmatorios y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón a Chevron Panama Fuels Limited (antes denominada Chevron Products Antilles Limited), en lo que respecta a su pretensión dirigida fundamentalmente a lograr que se declare nula, por ilegal, la Resolución 201-1429 de 24 de octubre de 2014, emitida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, por cuyo conducto se le impuso a la actora una multa por la suma de un millón de balboas (B/.1,000,000.00), por el incumplimiento de la presentación del Informe de Precios de Transferencia-Formulario 930 para el periodo fiscal 2012 (Cfr. fojas 32-34 del expediente judicial).

Tal como lo indicamos en aquel momento procesal, la multa impuesta por la Dirección General de Ingresos tuvo su origen cuando la accionante, en su calidad de contribuyente, el 21 de marzo de 2013, presentó la declaración jurada de renta del periodo fiscal 2012, en el que se

detallaba todas las operaciones interiores y exteriores al igual que la información relativa a sus ingresos, costos y deducciones, incluyendo aquellos que generen efectos en la determinación de la base imponible para el impuesto sobre la renta (Cfr. foja 63 del expediente judicial).

En ese sentido, como parte de la información contenida en el reporte en mención, constaban los datos denominados "Partes Relacionadas-Exterior", que es aquella información que recae sobre los ingresos que recibe la hoy demandante producto de las operaciones con sus partes relacionadas residentes fiscales de otras jurisdicciones, en atención a lo dispuesto en los artículos 762-C y 762-D del Código Fiscal.

En virtud de lo anterior, tal como lo indicamos en aquella oportunidad procesal, la Dirección General de Ingresos impuso la multa correspondiente a la contribuyente demandante, Chevron Panama Fuels Limited, toda vez que la misma incumplió con presentar el informe de precios de transferencia- formulario 930, dentro de los seis (6) meses posteriores a la fecha del cierre del periodo fiscal, tal como lo exige el artículo 762-I del Código Fiscal.

Por otra parte, destacamos que contrario a lo interpretado por la contribuyente demandante, la exoneración del impuesto sobre la renta aplicable a las operaciones de exportación no es excluyente ni lo mismo que la obligación de informar y comunicar los precios de transferencia pactados con sus empresas relacionadas, los cuales tuvieron una incidencia directa tanto en sus ingresos como en sus utilidades, como resultado de las operaciones llevadas a cabo con partes relacionadas; toda vez que el artículo 701-D del Código Fiscal establece una exoneración del pago del impuesto sobre la renta de la persona jurídica, lo cual no es extensivo ni aplicable para las ganancias o utilidades disponibles para distribución a sus accionistas, a quienes se les aplica impuesto complementario, indistintamente que trate de una empresa cuyas operaciones se desarrollen en una zona libre de petróleo.

De igual manera, señalamos que tal como lo advirtió el Tribunal Administrativo Tributario, los precios de transferencia constituyen un *"mecanismo que se utiliza para asegurar que las empresas relacionadas, pacten el valor de sus compraventas de bienes y servicios, al mismo valor que pactarían con empresas independientes. Por tanto, los precios pactados, tiene un efecto fiscal,*

puesto que repercuten en los ingresos, costos y gastos de las operaciones entre empresas relacionadas, al igual que inciden en el puesto a pagar sobre las rentas gravables de éstas, lo que incluye el impuesto sobre los beneficios o utilidades.” (La negrita es nuestra) (Cfr. foja 46 del expediente judicial).

Por último, este Despacho aclaró que tal como se desprende del artículo 694 del Código Fiscal, puede ser objeto del impuesto sobre la renta, la renta gravable que se produzca de cualquier fuente, indistintamente que sea extranjera o panameña, siempre que se produzca dentro del territorio de nuestro país.

Actividad Probatoria.

La Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas 418 de 27 de noviembre de 2019, confirmado por la Resolución 20 de marzo de 2020, a través del cual se admitió a favor de la recurrente la copias del acto acusado y sus confirmatorios; entre otros (Cfr. fojas 31-58, 89-105, 109-110 y 129-133 del expediente judicial).

Igualmente, se admitió las prueba de informe propuesta por la accionante, dirigida a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, a fin que remitan las copias autenticadas de la Nota 201-01-1648 de 20 de abril de 2013 y la Nota 201-01-4559 de 8 de octubre de 2013 (Cfr. foja 109 del expediente judicial).

Por otra parte, se admitió como prueba documental aducida por la Procuraduría de la Administración, la copia autenticada del expediente administrativo (Cfr. foja 109 del expediente judicial).

Sobre este punto, al efectuar un juicio valorativo de las pruebas documentales y de la revisión del expediente administrativo, debemos manifestar que las mismas de ninguna manera logran desvirtuar la presunción de legalidad que le asiste al acto acusado; por el contrario, quedó claramente evidenciada y acreditada el incumplimiento en el que incurrió Chevron Panama Fuels Limited, respecto a lo estipulado en el artículo 762-I del Código Fiscal, referente a las obligación de presentar la declaración jurada de renta rendida, los datos relativos a operaciones con partes relacionadas residentes fiscales de otras jurisdicciones junto con la presentación del informe

de precios de transferencia-formulario 930, dentro de los seis (6) meses posteriores a la fecha del cierre del periodo fiscal; tal como consta en la Resolución TAT-RF-057 de 22 de mayo de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo Tributario, en la que se indicó lo siguiente:

“...
”

Sin embargo, este Tribunal considera que no le asiste la razón a la parte actora cuando indica, que no estaba obligada a presentar informe de precios de transferencia, porque su representada se beneficia de lo dispuesto en el artículo 701-d del Código Fiscal, puesto que los precios de transferencia, no crean un nuevo impuesto, ni buscan eliminar la exoneración contenida en el artículo 701-d del Código Fiscal; por el contrario, lo que buscan es que las utilidades que obtuvo el contribuyente con sus partes relacionadas, se hayan obtenido como si las transacciones se hubiesen dado entre partes independientes.

...
”

De tal manera que el artículo 701-d del Código Fiscal, se relaciona con la exoneración del pago del impuesto sobre la renta de las operaciones exteriores y/o de exportación, es decir, establece una exoneración del pago del Impuesto sobre la Renta de la persona jurídica, lo que no es aplicable para las ganancias o utilidades disponibles para distribución a sus accionistas, a las cuales se les aplica impuesto complementario, con independencia de que se trate de una empresa que opera en una zona libre de petróleo...

...
”

Por ende, no debe confundirse la exoneración del Impuesto sobre la Renta, aplicable a las operaciones exteriores y/o de exportación de CHEVRON PRODUCTS ANTILLES, LIMITED, con la obligación de informar sobre los precios de transferencia pactados con sus empresas relacionadas, los cuales tuvieron una incidencia directa, en sus ingresos, así como en las utilidades, que son un resultado de las operaciones con partes relacionadas.”
(Cfr. fojas 49 y 50 del expediente judicial).

En atención a lo expuesto, esta Procuraduría observa que las pruebas aportadas al proceso no logran demostrar que la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, al emitir el acto acusado, hubiese infringido las normas que sustentan la acción de plena jurisdicción presentada por la accionante; por lo tanto, somos de la convicción que en el negocio jurídico bajo examen, la actividad probatoria de la misma no cumplió con la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión; deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de 30 de diciembre de 2011, señalando en torno al mismo lo siguiente:

"La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos... que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.

'Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables...' (El subrayado corresponde a la Sala Tercera).

Al respecto del artículo transcrito, es la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.

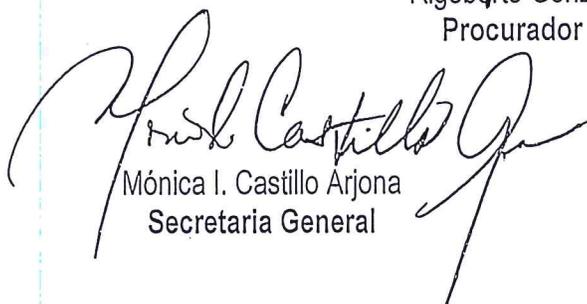
Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: 'en las actuaciones administrativas se deben observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores'. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que '*la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor*'. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)...'' (La negrilla es nuestra).

En atención a las anteriores consideraciones, esta Procuraduría reitera a la Sala Tercera su solicitud respetuosa para que se sirva declarar que NO ES ILEGAL la Resolución 201-1429 de 24 de octubre de 2014, emitida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, y para que se hagan otras declaraciones.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General